



Medellín

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

Asunto: Respuesta Demanda
Proceso: Verbal –Lesión Enorme
Demandante: Jesús Antonio Flórez Silva
Demandado: ISAGEN S.A. E.S.P.
Radicado: 05001310301120190039701

Claudia Marcela Mejía López, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal judicial como se acredita con el certificado de existencia y representación que se allega, estando dentro del término legal procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

No obstante, lo anterior y para mayor contexto del despacho, a continuación, una breve síntesis de los antecedentes del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, hoy Central Hidroeléctrica Sogamoso:

En desarrollo del Objeto Social, ISAGEN adelantó la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso en el departamento de Santander, el cual, aumentó la capacidad instalada de ISAGEN en 820 MW y su producción de energía en 5.056 gigavatios hora año, lo cual equivale aproximadamente al 10% del consumo de energía en Colombia; éste se encuentra ubicado en el departamento de Santander, en el cañón donde el río Sogamoso cruza la serranía de La Paz, 75 km aguas arriba de su desembocadura en el río

Magdalena. La cuenca hidrográfica del Río Sogamoso está constituida por las cuencas de los ríos Fonce, Suárez, Chicamocha y Chucurí.

El Ministerio del Medio Ambiente mediante Resolución 476 de mayo de 2000 y modificada posteriormente por la hoy Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA, otorgó al Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, la Licencia Ambiental y estableció el Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía mediante **Resolución 260 del 30 de julio de 2008**, atendiendo la solicitud que en tal sentido elevó ISAGEN y habiéndose acreditado todos los requisitos de Ley, **declaró de Utilidad Pública e Interés Social los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto de generación hidroeléctrica, denominado Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso a favor de ISAGEN S.A. E.S.P.**, empresa dueña del proyecto, para lo cual señaló las coordenadas de la poligonal que conforman el área declarada.

Para tal efecto, ISAGEN debió adquirir los terrenos necesarios para sus obras civiles, el embalse y la zona de protección del embalse. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental, para la adquisición de los predios menores de 20 ha, se especificó un Programa de Restablecimiento de las Condiciones de Vida, que consistía en entregar a propietarios, vivientes o poseedores, un terreno con un área igual a la extensión que tenían (en ningún caso se entregaría menos de 5 ha), una vivienda con los servicios básicos de saneamiento y apoyo a proyectos productivos durante un tiempo no menor a 3 años y por única vez, es decir, las personas o sus núcleos familiares solo podían ser reasentados una sola vez de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental.

Sin embargo, antes de iniciar las labores de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso (PHS), ISAGEN realizó a mediados del año 2008, Censos prediales y socioeconómicos, con los cuales indagó acerca de las extensiones de los predios y las personas que allí habitaban. Con estos censos se encontró que en el municipio de Betulia – Santander, en el predio

Montenegro (Predio Baldío Reservado), en una parcelación denominada “25 de agosto” habitaba, en calidad de **POSEEDOR (usufructúa el predio sin ser propietario)**, el señor Jesús Antonio Flórez Silva, con su familia compuesta por conyugue y 3 hijos. La parcela que habitaban se llamaba Naranjal y tenía una extensión de **9 has más 4120 m2**. De acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, la familia Flórez Ramírez, contaba con las condiciones para hacer parte del “**Programa de Restablecimiento de las Condiciones de Vida de la Población a Trasladar – Modalidad Reasentamiento Grupal**”.

Para el caso específico del señor Jesús Antonio Flórez Silva, ISAGEN realizó todo el proceso de Restablecimiento de las Condiciones de Vida, de la familia del señor Jesús Flórez, entregándole un predio denominado Lote 13 ST, con un área de **12 ha más 8846 m2**, ubicado en la vereda Naranjito del Municipio de San Vicente; igualmente entregó una vivienda en dicho lote y realizó los apoyos a los proyectos productivos.

No obstante, lo anterior y a pesar que el ahora demandante y su familia ya se había beneficiarios del Plan de Restablecimiento de las Condiciones de Vida y habían sido reasentados en el predio denominado Lote 13 ST, el señor Jesús Antonio Flórez Silva a través de su hermano Álvaro Flórez Silva trató de hacerse beneficiario de otro reasentamiento por las mejoras que tenía en la posesión del predio Miraflores, pero el señor Álvaro informó a ISAGEN que en realidad las mejoras eran de su hermano Jesús Antonio quien era el que ejercía la posesión, motivo por el cual renunció a que se le incluyera en el Programa de Restablecimiento y en este sentido el señor Jesús Antonio no podía beneficiarse 2 veces de un reasentamiento, en consideración a **que el Plan de Manejo Ambiental es explícito en determinar que a un núcleo familiar no podría entregársele más de un reasentamiento,**

De tal manera, que la negociación de las mejoras se llevó a cabo bajo la modalidad contemplada en el Plan de Manejo Ambiental de compra directa con la que estuvo de acuerdo el hoy demandante y su apoderada la doctora Diana Aguilar, aspecto este importante, en consideración a que el demandante

pretende ahora se le aplique la modalidad que está prevista solo cuando se trata de reasentamiento es decir hectárea por hectárea, que no es su caso, en consideración a que como se explicó desde el inicio para las mejoras del predio Miraflores no se podía aplicar el Programa de reasentamiento, en razón a que el señor Jesús Antonio ya había sido beneficiario del programa entregándole un predio denominado Lote 13 ST, con un área de **12 ha más 8846 m2**, ubicado en la vereda Naranjito del Municipio de San Vicente del Chucurí.

Adicionalmente, es importante precisar que después de que el señor Jesús Antonio Flórez Silva manifestara a través de su apoderada Diana Aguilar su interés en esta modalidad y con posteridad a la realización de varias reuniones de negociación, algunas de ellas antes las personerías de los municipios de San Vicente de Chucurí y de Betulia, ISAGEN y el señor Jesús Flórez suscribieron el 30 de septiembre de 2016, un contrato de transacción, conforme al cual por las mejoras que tenía el ahora demandante en el predio Miraflores, ISAGEN le entregaría la suma de \$55.269.178, en efectivo, y un lote de terreno de 6 ha + 1500 m2, parcialidad ubicada en la parcelación Santacruz, la misma en donde ISAGEN ya había Reasentado al señor Jesús Flórez por el predio el Naranjal, acuerdo que se cumplió a cabalidad como se demuestra con las constancias y copia del contrato de transacción que se allegan como prueba documental.

En el citado contrato de transacción se dejó previsto lo siguiente: *“declara El COMPENSADO (señor Jesús Flórez Silva) que para los efectos del presente contrato, acepta como medida de manejo de **NEGOCIACIÓN DIRECTA Y PAGO DE MEJORAS contemplada en el Plan de Manejo Ambiental**”* Negrillas nuestras.

Posteriormente y en ejecución del contrato de transacción, el señor Jesús Flórez Silva e ISAGEN suscribieron la escritura pública Nro. 1058 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí.

Habiendo dado la anterior claridad, se procede a continuación a dar respuesta a cada uno de los hechos así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1.1: Es cierto.

AL HECHO 1.2.: Es parcialmente cierto, toda vez que cuando ISAGEN realizó el censo de usuarios, como poseedor del predio Miraflores aparecía su hermano Álvaro Flórez Silva, quien como se indicó inicialmente, informó a ISAGEN que en realidad el dueño de las mejoras era su hermano, el ahora demandante Jesús Antonio Flórez Silva, en razón a que el señor Álvaro no haría parte del programa de reasentamiento.

AL HECHO 1.3.: Es cierto. Y los valores promedio pagados conforme al Contrato de Transacción fueron ajustados con el IPC desde el año 201 hasta el año 2016, así:

DESCRIPCION	UNIDADES	VR UNITARIO	TOTAL						
			2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
				3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	7,98%
MADERABLES DE SOMBRIO	1200	\$ 18.120	\$ 21.743.452	\$ 22.554.483	\$ 23.104.812	\$ 23.553.045	\$ 24.415.087	\$ 26.067.988	\$ 28.148.214
CACAO	2550	\$ 2.350	\$ 5.993.221	\$ 6.216.768	\$ 6.368.457	\$ 6.492.005	\$ 6.729.613	\$ 7.185.207	\$ 7.758.587
FRUTALES	2430	\$ 3.294	\$ 8.004.552	\$ 8.303.122	\$ 8.505.718	\$ 8.670.729	\$ 8.988.078	\$ 9.596.570	\$ 10.362.377
TOTAL			\$ 35.741.225	\$ 37.074.373	\$ 37.978.987	\$ 38.715.780	\$ 40.132.777	\$ 42.849.766	\$ 46.269.178

AL HECHO 1.4: Es cierto.

AL HECHO 1.4.1.: Es cierto y se aclara, que el señor Álvaro Flórez en reunión realizada con ISAGEN reconoció que el ocupante y quien usufructuaba las mejoras del predio denominado Miraflores era su hermano Jesús Antonio y en el contrato de transacción que suscribió con ISAGEN el 29 de septiembre de 2016 y que se aporta como prueba documental, confirmó dicha situación.

AL HECHO 1.5.: Es cierto y se aclara que el señor Jesús Antonio era conecedor del programa y de las condiciones para cada caso específico de reasentamiento o compra, y la condición específica que establecía el Plan de

Manejo Ambiental en el sentido que el programa de reasentamiento era uno por familia.

AL HECHO 1.6: Es cierto, sin embargo conviene precisar que previo a la suscripción del contrato de transacción, se celebraron varias reuniones con la apoderada del señor Jesús Antonio y con él mismo, en las que se presentó el inventario de las mejoras y los valores estimados para cada una de ellas, valores con los que estuvieron de acuerdo el ahora demandante y su apoderada, máxime si se tiene en cuenta que como se demostrará durante el trámite del proceso, los valores están ajustados a los valores de mercado y el manual que para el efecto debe aplicarse.

AL HECHO 1.7.: No es cierto, teniendo en cuenta que como quedó establecido en el contrato de transacción suscrito con el demandante y que se aporta como prueba documental, la compensación no se hizo hectárea por hectárea, en consideración a que no se trató de un reasentamiento por cuanto el señor Jesús Antonio ya había sido beneficiario de dicho programa por el predio el Naranjal y por lo tanto la compensación habría de ser por el mecanismo de compra directa, con lo que el ahora demandante estuvo de acuerdo como se desprende del contrato de transacción.

AL HECHO 1.8.: No es cierto, toda vez que lo que se acordó en el contrato de transacción fue compensar al señor Jesús Antonio con 6 ha + 1500 m² en el predio 38ST, sin embargo, el área que finalmente se compensó y entregó fue de 7 ha + 7650 m², más la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$55.269.178) , bajo el mecanismo de compra directa, no por el de hectárea por hectárea, en consideración a que no se trató de un reasentamiento, se insiste el señor Jesús Antonio ya había sido reasentado por el predio el Naranjal.

AL HECHO 1.9.: Desconocemos el sentir del señor Jesús Antonio Flórez Silva, máxime si se tiene en cuenta que previo a suscribir el contrato de transacción con ISAGEN, se realizaron varias reuniones con el ahora demandante y su

apoderada y siempre estuvieron de acuerdo con el inventario y el precio ofrecido por las mejoras. Y en lo que respecta al dictamen, éste será objetado por error grave dado los argumentos que se expondrán en un nuevo dictamen que se presentará como prueba por parte de ISAGEN.

De otro lado, como ya se ha explicado desde el inicio, no es cierto que la compensación por las mejoras del predio Miraflores se hubiera acordado hectárea por hectárea, en atención a que dicho mecanismo solo aplica para el programa de reasentamiento, del cual ya había sido beneficiario el señor Jesús Antonio por el predio el Naranjal; como se desprende del contrato de transacción que se allega como prueba documental, entre las partes se acordó que la compensación se haría por el mecanismo de compra directa.

AL HECHO 1.10.: No es cierto, toda vez que el dictamen aportado por el demandante, está basado en supuestos dado que las mejoras compensadas en el predio Miraflores estaban en otras condiciones muy diferentes para el año 2010 y en el momento en que se celebró el contrato de transacción con ISAGEN. Se puede decir que la apreciación del evaluador es subjetiva.

Efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta desde ya que el dictamen aportado será objetado por error grave, como se demostrará con el dictamen que se aportará.

AL HECHO 1.11.: No es cierto, toda vez que el dictamen aportado por el demandante, está basado en supuestos dado que las mejoras compensadas en el predio Miraflores estaban en otras condiciones muy diferentes para el año 2010 y en el momento en que se celebró el contrato de transacción con ISAGEN. Se puede decir que la apreciación del evaluador es subjetiva.

AL HECHO 1.12.: No es cierto en los términos planteados por el demandante, toda vez que lo pactado en el contrato de transacción, con el que estuvieron de acuerdo el demandante y su apoderada, fue compensar al señor Jesús Antonio con 6 ha + 1500 m² en el predio 38ST, sin embargo, el área que finalmente se compensó y entregó fue de 7 ha + 7650 m², más la suma de

CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$55.269.178) , bajo el mecanismo de compra directa, no por el de hectárea por hectárea, en consideración a que no se trató de un reasentamiento, se insiste el señor Jesús Antonio ya había sido reasentado por el predio el Naranjal.

No es cierto la diferencia que se menciona en el hecho, mi representada cumplió a cabalidad con lo acordado en el contrato de transacción suscrito el 30 de septiembre de 2016 con el señor Jesús Antonio Flórez Silva.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que previo a la suscripción del mencionado contrato de transacción, se realizaron varias reuniones con el señor Jesús Antonio y su apoderada, para acordar el precio por las mejoras que fueron compensadas en el predio Miraflores, habiéndoles presentado previamente el correspondiente inventario y avalúo, con lo que estuvo de acuerdo el compensado Jesús Antonio Flórez Silva luego del reajuste con el IPC que se realizó a los valores del avalúo del año 2010 como se detalla en la tabla de comentarios al HECHO 1.3.

AL HECHO 1.13.: No es cierto, el señor Jesús Antonio Flórez Silva no fue inducido en error, máxime si tiene en cuenta que el señor Flórez Silva siempre estuvo asesorado y acompañado de su apoderada la doctora Diana Aguilar y previo a la celebración del contrato de transacción se realizaron varias reuniones con ellos e ISAGEN, habiéndose puesto siempre en conocimiento del demandante y su apoderada el inventario de las mejoras, el precio estimado con su reajuste y siempre fue claro que la compensación se daría por compra directa, como expresamente quedó pactado en el contrato de transacción suscrito en septiembre de 2016.

AL HECHO 1.14.: No es cierto que en el presente asunto se presente la irregularidad a la que alude el demandante, como se demostrará durante el trámite del proceso las mejoras tuvieron el precio justo y acorde con los valores del mercado.

AL HECHO 1.15.: No es cierto, ISAGEN cumplió a cabalidad con lo acordado en el contrato de transacción suscrito con el ahora demandante en septiembre de 2016.

Se reitera, para el caso de las mejoras del predio Miraflores no aplica el mecanismo de hectárea por hectárea al que alude el señor Jesús Antonio Flórez Silva, como se acordó en el contrato de transacción que suscribió en septiembre de 2016 para la compensación de las mejoras del segundo predio aplicó el mecanismo de compra directa con el que el señor Flórez Silva estuvo de acuerdo como quedó expresamente plasmado en el tantas veces citado contrato de transacción.

AL HECHO 1.16.: Es cierto.

AL HECHO 1.17.: No se trata de un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad para la admisión y posterior trámite de la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y concretamente:

Principales:

2.1.: Me opongo, en consideración a que dicha pretensión no es propia de la acción rescisoria y, de todas maneras, como se probará durante el trámite del proceso, ISAGEN cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato de transacción suscrito con el señor Jesús Antonio Flórez Silva el 28 de septiembre de 2016 y a la fecha no se le adeuda suma alguna al señor Flórez Silva.

2.2.: Me opongo en consideración a que dicha pretensión no es propia de la acción rescisoria y, de todas maneras, como se probará durante el trámite del proceso, ISAGEN cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato de

transacción suscrito con el señor Jesús Antonio Flórez Silva el 28 de septiembre de 2016 y a la fecha no se le adeuda suma alguna al señor Flórez Silva.

Consecuenciales:

2.3.: Me opongo, en consideración a que en el presente asunto no estamos frente a la compraventa de un inmueble, se trató de una compensación por unas mejoras a las que no aplica la lesión enorme como se desprende de lo previsto en el artículo 1946 del Código Civil y lo ha dejado claro la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1681 de 2019, en donde se ha señalado que la lesión enorme solo aplica para la compraventa de inmuebles.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 1681 de 2019 dispuso lo siguiente:

“Por ello, para la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos estructurales enlistados en sentencia SC de 5, jul. 1977, así :

*“a) **Que verse sobre inmuebles** y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la Ley 57 de 1887); b) que el engaño sea enorme (art. 1947); c) que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; d) que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado a la acción rescisoria por lesión enorme; e) que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; f) que la acción se instaure dentro del término legal.” Negrillas nuestras.*

Adicionalmente, me opongo al acogimiento de esta pretensión, toda vez que en el acuerdo celebrado con el ahora demandante no hubo engaño, ni se presentó otro vicio que pueda invalidar el contrato.

Así mismo, me opongo a esta pretensión, en razón a que en el presente asunto hay cosa juzgada como se probará durante el trámite del proceso, por haberse pactado así expresamente en el tantas veces citado contrato de transacción.

Y finalmente, me opongo a que se acoja esta pretensión, por cuanto ISAGEN pagó lo acordado en el contrato de transacción celebrado con el ahora demandante el 28 de septiembre de 2016, suma con la que estuvo de acuerdo el señor Flórez Silva y la profesional del derecho que lo asesoró y acompañó.

2.4.: Me opongo a que se acoja esta pretensión, por las razones que se acaban de exponer, que básicamente obedece a que no estamos frente a un contrato de compraventa de un inmueble, no se presentó engaño por parte de ISAGEN, el contrato de transacción goza de plena validez y hace tránsito a cosa juzgada e ISAGEN cumplió a cabalidad con lo pactado en el mencionado contrato.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

De conformidad con la normatividad vigente que regula este tipo de procesos, planteo como hechos y fundamentos jurídicos de la defensa los siguientes:

En primer lugar, ha de tenerse presente que como se expondrá más adelante, en este juicio las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en consideración a que el acuerdo transaccional que se celebró entre ISAGEN y el hoy demandante nada tuvo que ver con la compraventa de un inmueble, sino que como se ha explicado a lo largo de esta respuesta, se trató de una compensación por unas mejoras que tenía el señor Flórez Silva en el predio denominado Miraflores, en razón de lo cual es dable concluir que para el presente asunto no aplica la lesión enorme, por no tratarse de una compraventa de un inmueble y adicionalmente, de todas maneras haberse pagado el justo precio por las referidas mejoras, precio con el que estuvo de acuerdo el demandante.

La compensación que se hizo por las mejoras que tenía el demandante en el predio Miraflores se realizó en legal y debida forma, como lo establece la legislación vigente y en cumplimiento a lo previsto en el Planta de Manejo Ambiental autorizado para el proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, habiéndose elaborado el correspondiente avalúo, el cual sirvió de base para la negociación y cancelar el valor real de las correspondientes mejoras actualizado con el IPC al momento del acuerdo de transacción.

Lo anterior indica, que en el presente caso no se dan los presupuestos de que tratan los artículos 1946 y 1947 del Código Civil, teniendo en cuenta que por la compensación de las mejoras ISAGEN pagó al señor Jesús Antonio el justo precio, de acuerdo al avalúo realizado. El precio pagado tuvo su fundamento en un dictamen serio, no fue amañado, ni arbitrario. El avalúo se elaboró teniendo en cuenta la investigación económica; analizando varias ofertas de mercado y dentro del sector rural de entorno del predio donde se encontraban los árboles y demás mejoras objeto del avalúo, como primera base de análisis y la investigación directa estableciendo las características y cualidades determinantes del valor de las mejoras, analizando las posibilidades de oferta y demanda y de los conceptos varios de los encuestados para determinar el univalor.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como argumentos de defensa a favor de mi representada se proponen las siguientes excepciones de mérito:

AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA LESIÓN ENORME

De los hechos en los que fundamenta el actor su demanda, se desprende claramente que en el presente caso no se trató de una compra de un inmueble y por el contrario es claro que se trató de una compensación por unas mejoras que tenía el señor Jesús Antonio en el predio Miraflores (aguacate, matas de cacao y frutales) según se indica además en el dictamen que aportó como prueba documental.

Al respecto el artículo 1946 del Código Civil establece:

“El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC 1681 de 2019 dispuso lo siguiente:

“Por ello, para la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos estructurales enlistados en sentencia SC de 5, jul. 1977, así :

*“a) **Que verse sobre inmuebles** y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 de la Ley 57 de 1887); b) que el engaño sea enorme (art. 1947); c) que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; d) que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado a la acción rescisoria por lesión enorme; e) que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; f) que la acción se instaure dentro del término legal.”* Negrillas nuestras.

De tal manera, que, al no tratarse de una compraventa de un inmueble habrá de declararse probada la presente excepción, negarse las pretensiones de la demanda y condenar en costas al demandante.

COSA JUZGADA

Como se desprende de lo pactado en el contrato suscrito con el señor Flórez Silva, la transacción celebrada con el demandante tiene efectos de cosa juzgada en los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

De tal manera, que el demandante no puede pretender ahora dejar sin efectos todo lo acordado, máxime si se tiene en cuenta que previo a la formalización del acuerdo se realizaron varias reuniones en las que estuvo acompañado y asesorado de su apoderada judicial, habiéndole presentado siempre el

inventario y el valor de las mejoras, con lo que siempre estuvo de acuerdo, como se desprende claramente de la transacción.

INDEMNIDAD

Esta excepción se propone, teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de transacción celebrado con el ahora demandante el 28 de septiembre de 2016, conforme al cual el señor Jesús Antonio Flórez Silva en calidad de compensado declaró a ISAGEN a paz y salvo por todo concepto, renunciando a interponer cualquier acción judicial o administrativa contra mi representada, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por el mismo señor Flórez Silva, ISAGEN ya le pagó lo acordado en el tantas veces mencionado contrato de transacción.

INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES FRENTE A LA DEMANDADA

De conformidad con la legislación colombiana, contenida en la Ley 56 de 1981 y por la diversa jurisprudencia emanada en las altas cortes, el demandante no puede pretender que ahora se declare que ISAGEN incurrió en alguna ilegalidad para obtener la suscripción del contrato de compraventa. Debe destacarse una vez más que el derecho pretendido por el actor es inocuo, toda vez que el rito jurídico de la compraventa está cumplido con todo el acervo probatorio arrojado a este debate judicial.

ACUERDO DE VOLUNTADES Y VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO

Esta excepción se propone en consideración a que los demandantes indican de manera olímpica, que ISAGEN no pagó el justo precio por las mejoras de que trata la demanda; cuando lo cierto del caso es que el negocio jurídico se celebró en los términos acordados por las partes, libre de todo vicio y siguiendo el procedimiento previsto tanto en la legislación vigente como en el Plan de Manejo Ambiental. En relación con ISAGEN debe indicarse que no existió ningún tipo de presión frente al demandante para compensarlo por las mejoras

que tenía en el predio Miraflores, máxime si se tiene en cuenta que como se probará durante el trámite del proceso estuvo asesorado y acompañado de una profesional del derecho y suscribió tanto el contrato de transacción, como la escritura pública que aportó con la demanda, como señalar de aceptación de la negociación, de forma libre y voluntaria.

De tal manera, que llama la atención que el demandante pretenda ahora dejar sin efectos un negocio jurídico completamente válido, alegando que existió un vicio en el consentimiento que no sustenta por demás, ni acredita, por el contrario, lo desvirtúa con su confesión y documentos allegados como prueba documental.

El contrato de transacción, goza de plena validez jurídica y no puede ahora el demandante buscar dejarlo sin efectos, contrariando lo indicado en el artículo 1602 del Código Civil, con el pretexto de solicitar sumas de dinero exorbitantes que no sustenta, ni acredita.

Al tratarse de un negocio jurídico válidamente celebrado entre las partes y en el que ISAGEN cumplió en todo momento con lo pactado en el contrato de transacción que formalizó el acuerdo de voluntades, es decir, haber pagado el precio pactado y consentido por las partes, de lo cual confiesa el mismo demandante en los hechos de la demanda y lo acredita con la prueba documental que él mismo allegó, no es dable al demandante alegar que no se pagó el “justo precio”, toda vez que el negocio jurídico se perfeccionó y no existe causal legal alguna para dejarlo sin validez o eficacia.

COBRO DE LO NO DEBIDO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Este medio exceptivo se propone con fundamento en los argumentos antes expuestos, de los que se concluye que el demandante pretende cobrar una suma de dinero exorbitante por demás a la que no tiene derecho, teniendo en cuenta que para el caso de la compensación de las mejoras no procede la lesión enorme, que ISAGEN cumplió a cabalidad con todo lo pactado en el contrato de transacción que se aporta como prueba documental como lo

acredita el mismo demandante con la prueba documental que allegó con la demanda; que existe cosa juzgada al haberse transado el pago de las referidas mejoras y que de todas maneras las mejoras fueron compensadas con un justo precio; en razón de lo cual es jurídicamente válido concluir que el demandante pretende el pago de lo no debido, lo que desencadena además en un enriquecimiento sin causa.

En virtud de todo lo expuesto, habrán de declararse probadas las excepciones presentadas a través de este escrito, negar las pretensiones de la demanda, absolver a mi representada de todos los cargos y condenar en costas al demandante.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No obstante ser claro que en el presente juicio no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda de acuerdo a los argumentos que se expusieron a lo largo de este escrito, se objeta el juramento estimatorio que hace la parte actora, teniendo en cuenta que la estimación que se hace no es razonada, ni se encuentra con el justo precio, como se demostrará durante el trámite del proceso ISAGEN compensó al señor Flórez Silva por las mejoras con el justo precio, valor con el que estuvo de acuerdo el actor después de varias reuniones que se realizaron con él y la profesional del derecho que lo acompañó y asesoró, reuniones en las que precisamente se llegó a un acuerdo en el precio a compensar por las mejoras que tenía el ahora demandante en el predio Miraflores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se precisa además que hay inexactitud en la estimación que hace el demandante, en razón a la carencia del derecho reclamado, puesto que no existe ninguna responsabilidad a cargo de ISAGEN S.A., derivada del contrato de transacción suscrito con el demandante.

La demanda y el juramento estimatorio, pasan por alto el avalúo que previamente se puso en conocimiento del actor en las varias reuniones que se

realizaron antes de suscribir el acuerdo transaccional y que precisamente sirvió de base para fundamentar el acuerdo al que se llegó con el señor Flórez Silva y por el contrario se basan en un dictamen que es a todas luces alejado de la realidad, lo que ocasiona un error grave que impacta sustancialmente la estimación, lo que plantea un juramento no responsable del justo precio que pretenden se le reconozca a los demandantes.

Esta es una premisa equivocada y como ella se sustenta la demanda y en ésta el juramento estimatorio, resulta el mismo a todas luces errado.

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos al despacho se decrete el interrogatorio de parte al demandante Jesús Antonio Flórez Silva, quien se localiza en la dirección indicada en la demanda, de acuerdo con el interrogatorio que se le formulará en la audiencia.

TESTIMONIALES

Se solicita al despacho se cite a declarar a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos y la contestación de la demanda:

Los señores José Daniel Vidal, Gabriel Jaime Castro y Luís Emilio Díaz, quienes se localizan en la Carrera 30 # 10 C-280 de la ciudad de Medellín, teléfono 604 448 72 27 y en los siguientes correos electrónicos, respectivamente:

josedanielvidal@gmail.com

gcastro@isagen.com.co

ldiaz@isagen.com.co

DOCUMENTALES:

Se solicita al despacho tener como prueba documental los siguientes:

- Plan de Manejo Ambiental.
- Copia de la resolución 260 del 30 de julio de 2008, a través de la cual se declaró la utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso.
- Copia del contrato de transacción suscrito entre el señor Alvaro Flórez e ISAGEN.
- Copia del contrato transacción suscrito entre el señor Jesús Antonio Flórez e ISAGEN.

DICTAMEN PERICIAL

Solicito al despacho, se tenga como prueba el dictamen con el que se pretende demostrar que las mejoras por la cuales fue compensado el señor Jesús Antonio Flórez Silva estuvieron bien estimadas y que por lo tanto se pagó el justo precio, sin embargo, en consideración a que el **tiempo para aportar el mencionado dictamen es insuficiente, solicitamos al despacho conceder un término adicional para aportarlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso.**

Con el referido dictamen, también se pretende desvirtuar y objetar por error grave el dictamen aportado por el demandante, conforme a los argumentos que se expondrán en dicho dictamen.

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ISAGEN y su representante legal (quien suscribe esta respuesta) recibirán notificaciones en la Carrera 30 # 10 C – 280 de la ciudad de Medellín, teléfono

604 448 72 27, correos electrónicos notificacionesenlinea@isagen.com.co y cmmejia@isagen.com.co

Atentamente,

Claudia Marcela Mejía López

T.P. No. 122.757 del C.S.J.

C.C. 43.447.345